Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 5118/2023
SEXTA SALA UNITARIA

GUADALAJARA, JALISCO, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones del expediente **VI-5118/2023** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** el Juicio Administrativo, promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** en contra de la **TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE INGRESOS, NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el seis de octubre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

2. Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, teniéndose como acto administrativo impugnado el descrito en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la Autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda.

3. A través del acuerdo de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, las autoridades demandadas produjeron contestación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas. Asimismo, se le concedió el término de diez días para ampliar la demanda inicial, por lo que ve a los documentos exhibidos por la demandada.

4. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda inicial, misma que se admitió así como las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la Autoridad demandada para que produjera contestación a la ampliación de demanda.

5. Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas. Se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto de la contestación.

6. Por auto de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, al no existir cuestión pendiente por resolver, se abrió el periodo de alegatos por el plazo común de tres días a las partes, y una vez transcurrido dicho plazo, se reservaron los autos para dictar sentencia definitiva que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, se procede así a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con las documentales públicas que obran agregadas en actuaciones, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[1], así como los numerales 329 fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco[2], de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

---

[1] **Artículo 48.** En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en este no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.
(…)

[2] **Artículo 329.** Son documentos públicos:
(…)
II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no resulta necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, al no dejarse en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)[3], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV. Al no advertirse diversas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[4].

Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

3 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.

4 **Artículo 72.** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte demandante que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniéndose la facultad de invocar hechos notorios.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De conformidad a lo establecido en la jurisprudencia PC.III.A. J/9 A (11a)[5], sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que precisa:

> **JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIACOMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**
>
> **Hechos**: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).
>
> **Criterio jurídico**: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.
>
> **Justificación**: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo

---

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.
(…)

5 Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación, Libro 9,* enero de 2022, tomo III, página 2203.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

En los conceptos de impugnación tercero y cuarto, del capítulo respectivo del escrito de demanda, que el acto administrativo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que las autoridades demandadas omitieron expresar el dispositivo legal aplicable, así como las razones que se hayan considerado para emitir el acto; sin citar los documentos determinantes qué valores empleó para determinar los elementos del impuesto y para determinar el valor fiscal del inmueble objeto de liquidación, así como tampoco la disposición legal que contiene dichos valores.

Por otra parte, menciona en el primero de sus conceptos de impugnación que el mandamiento de autoridad que se impugna contraviene lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, dado que un crédito fiscal se extingue en el plazo de cinco años, que se inicia a partir de la fecha en que su pago pudo ser legalmente exigido, por lo que se encuentra prescrito el crédito determinado por los ejercicios fiscales del primer bimestre del año mil novecientos noventa y nueve al quinto bimestre del dos mil dieciocho, toda vez que la autoridad no realizó gestiones de cobro que cumplieran con lo previsto en los artículos 45 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Al manifestarse a lo anterior, las autoridades demandadas califican como infundados los argumentos antes sintetizados y señalan que sí realizaron gestiones de cobro, dejando citatorios y actas de notificación por adeudo de impuesto predial. De igual manera arguyen que la actora tiene la responsabilidad de realizar el pago del impuesto predial, por lo que no es ilegal, aunado a que tenía conocimiento de la existencia de los actos controvertidos, por lo que se interrumpió la prescripción.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco[6], se procede a determinar

[6] **Artículo 73.** Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sobre la legalidad de la determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial número [No.2]_ELIMINADO_el_número_16_[16] de fecha de emisión dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Ingresos de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en relación al predio ubicado en la calle [No.3]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]

De la resolución administrativa impugnada se advierte que se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto predial desde el año mil novecientos noventa y nueve al dos mil veintitrés.

Al respecto, en el concepto de impugnación primero la parte actora señaló de manera precisa que la autoridad municipal no realizó gestiones de cobro por lo que se actualiza la prescripción del crédito fiscal por adeudo de impuesto predial por el periodo del primer bimestre mil novecientos noventa y nueve al quinto bimestre del dos mil dieciocho.

Sin embargo, en virtud de que la demanda fue presentada el seis de octubre de dos mil veintitrés, habiendo transcurrido únicamente cuatro bimestres; es que se advierte que la **prescripción** operaría por el periodo del **primer bimestre mil novecientos noventa y nueve al cuarto bimestre del dos mil dieciocho**

En ese sentido, resulta importante referir que las notificaciones deben cumplir con lo previsto en los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que señalan:

> **Artículo 242**. Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:
>
> I. Personalmente;
>
> II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y
>
> III. Por edicto, en los siguientes casos:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y
>
> b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.
>
> **Artículo 244**. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.
>
> Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.
>
> Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.
>
> En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.
>
> De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.

Los numerales citados establecen que las notificaciones de carácter personal, deberán practicarse en el domicilio del interesado, debiendo entenderse con el mismo o en su defecto con el representante legal, y a falta de ambos, deberá cerciorarse el notificador que se trata del domicilio fiscal, dejando citatorio correspondiente con cualquier persona que ahí se encuentre, señalando con precisión la fecha y hora del día siguiente para la práctica de la notificación, y para el caso de que el domicilio se encuentre cerrado, se dejará con el vecino más próximo.

Si el interesado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio visitado previo cercioramiento y de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fijará en la puerta del domicilio, debiendo dejar en todo caso, copia del documento a que se refiere la notificación y se debe levantar acta circunstanciada.

Entonces, al no acreditarse la legal existencia de gestiones de cobro, se sigue con el análisis prescriptivo propuesto por el demandante, partiendo entonces de lo que al efecto establece el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

> **Artículo 61.** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.
>
> La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.
>
> La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería o Hacienda Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Numeral que establece que las obligaciones ante el fisco municipal se extinguen por prescripción en el plazo de cinco años, contados a partir de que el crédito se vuelve exigible, en vista de lo cual es menester tener en cuenta lo que al efecto se contempla para el entero del impuesto predial en el numeral 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

> **Artículo 103**. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la Tesorería o Hacienda Municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.
>
> Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.
>
> Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> En las leyes de ingresos de cada municipio, el ayuntamiento correspondiente podrá establecer estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.

Del numeral inserto, se advierte que el impuesto predial debe pagarse dentro de los primeros quince días de cada bimestre, por ende, resulta exigible, el día dieciséis siguiente, momento a partir del cual, la autoridad demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los sujetos obligados, debido a que la prescripción inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser exigidos. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 15/2000 (9ª)[7], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE**. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Entonces, para realizar el cómputo del plazo sujeto a dicha institución jurídica, debe tomarse en cuenta la fecha en la que se hace conocedora la parte actora del crédito liquidado en su contra, es decir, a partir de que se le notifica la resolución impugnada, como lo expresó en su demanda y de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

---

7 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* febrero del año 2000 dos mil, página 159

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **Artículo 62.** La prescripción se interrumpe:
> (…)
> II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; (...)

Por lo que, contabilizado de manera retroactiva el término de cinco años, se advierte que se **actualiza la prescripción únicamente por lo que va del primer bimestre mil novecientos noventa y nueve al cuarto bimestre del dos mil dieciocho del adeudo por concepto de impuesto predial, así como de sus accesorios**, en consideración a que la autoridad demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro debidamente y legalmente notificadas al contribuyente, de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Sin que sea óbice para lo anterior que al momento de contestar la demanda las autoridades demandadas hayan exhibido diversas gestiones de cobro con las cuales consideran que se interrumpe la prescripción aducida por la demandante, dado que de las mismas se acredita que no cumplen con los requisitos señalados en los citados artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, puesto que no fueron debidamente notificadas con la parte actora.

Al analizar los actos que fueron exhibidos al escrito de contestación de demanda, con valor probatorio pleno, en contra de los intereses de la oferente, de conformidad a lo establecido en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco[8], de

[8] **Artículo 329**.- Son documentos públicos:
I. Los originales de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y los testimonios o copias certificadas de las mismas;
II. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
III. Los documentos auténticos extendidos y autorizados por notarios públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;
IV. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del Gobierno Federal, del Distrito Federal, de los Estados, y de los Municipios;
V. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas y autorizadas por los oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;
VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas y autorizadas por los servidores públicos a quienes competa;
VII. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil o que hubieren sido destruidos o quemados, siempre que fueren cotejadas por notario público, con arreglo a derecho;
VIII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de organismos paraestatales, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere autorizado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

aplicación supletoria a la materia Administrativa, se da cuenta que no cumplen con los requisitos contenidos en los numerales 242 y 244 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, como se muestra:

a) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha trece de febrero de dos mil trece.
b) Acta Circunstanciada de notificación por adeudo del impuesto predial de fecha diez de julio de dos mil trece.
c) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha seis de febrero de dos mil catorce.
d) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce.
e) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis.
f) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho.
g) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve.
h) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte.
i) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno.
j) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.
k) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce.
l) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha trece de marzo de dos mil quince.
m) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis.
n) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho.

IX. Los originales y las certificaciones que expidan y autoricen las sociedades intermediarias en el mercado de valores, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito autorizadas por la ley; y las extendidas por corredores habilitados, con arreglo a sus leyes respectivas y al Código de Comercio;
X. Las actuaciones judiciales de toda especie, debidamente autorizadas; y
XI. Los demás documentos a los que se les reconozca ese carácter por la ley.
Artículo 399. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

o) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve.
p) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte.
q) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha once de agosto de dos mil veintiuno.
r) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.
s) Citatorio de fecha veintitrés de febrero de dos mil trece.
t) Citatorio de fecha diecisiete de julio de dos mil trece.
u) Citatorio de veinticinco de febrero de dos mil quince.
v) Citatorio de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.
w) Citatorio de veintitrés de julio de dos mil dieciocho.
x) Citatorio de tres de mayo de dos mil diecinueve.
y) Citatorio de trece de diciembre de dos mil veinte.
z) Citatorio de diez de agosto de dos mil veintiuno.
aa) Citatorio de veinte de septiembre de dos mil veintitrés.
bb) Acta circunstanciada de veinticinco de febrero de dos mil trece.
cc) Acta circunstanciada de dieciocho de julio de dos mil trece.

Documentales públicas con valor pleno en términos del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia administrativa, de las que se aprecia la ilegalidad de las Determinaciones de liquidación de crédito fiscal por adeudo de impuesto predial, actas de notificación, citatorios, y actas circunstanciadas antes descritos, se desprende que se dejaron fijados en la puerta, **como arguye la parte actora al momento de ampliar su demanda inicial en contra de dichos actos**, esto es, por instructivo y no con el vecino más próximo, así como tampoco se explica de manera exhaustiva dicha circunstancia o se indica que fueron atendidos por una persona distinta al interesado, sin que se relate y acredite que se trate de su representante legal o bien que no se encontró en el domicilio visitado, así mismo se advierte que no se identifican, ni se señalan testigos y en algunas de ellas no se suscribe el acta. Así como en la que aducen fue entendida con la actora el día trece de enero de dos mil quince, no se advierte que la haya firmado sino que sólo se asentó su nombre,

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

lo que evidentemente contraviene lo dispuesto en los arábigos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Tomando en consideración que la autoridad demandada **no acreditó la existencia de gestiones de cobro que hayan sido emitidas y notificadas al contribuyente** cumpliendo con los requisitos y fundamentos legales para tal efecto, resulta inconcuso que se extinguieron las facultades de cobro de la autoridad hacendaria, en atención a lo establecido en el arábigo 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que señala:

> **Artículo 45.-** Las facultades de la Tesorería o Hacienda Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:
>
> **I. Del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;**
>
> II. Del día siguiente al día que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y
>
> III. Del día siguiente al día que se hubiese cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuera de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al día que hubiese cesado.
>
> Las facultades de la Tesorería o Hacienda Municipal para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

En ese entendido, resulta que pago del impuesto predial debe enterarse por los contribuyentes dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, de conformidad a lo establecido en el artículo 103 de la citada Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco[9], por lo que es a

[9] Artículo 103. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la Tesorería o Hacienda Municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

partir del día siguiente a este plazo que el tributo, sin que la autoridad demandada hubiere acreditado que requirió el pago del impuesto predial cumpliendo con los requisitos y formalidades necesarios para tal efecto.

V. También le asiste la razón en el sentido de que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, debidamente el adeudo determinado por impuesto predial, por tanto, no cumple los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, pues se omitió expresar los motivos en virtud de los cuales, cuantifica el monto exigido de pago al actor, los conceptos que lo generan, el periodo que se liquida, así como los procedimientos aritméticos que le llevaron al monto total de adeudo por la cantidad de $40,826.41 (cuarenta mil ochocientos veintiséis pesos 41/100 moneda nacional).

Aunado a que tampoco cita fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión de la autoridad demandada, lo que sin duda deja en completo estado de indefensión al actor y, por ende, procedente determinar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede declarar la nulidad de la resolución combatida.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)[10], del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así como la tesis VI. 2o. J/248 (8va)[11], del Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que dice:

En las leyes de ingresos de cada municipio, el ayuntamiento correspondiente podrá establecer estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento.

10 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1996, tomo III, página 769.

11 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: 64, abril de 1993, Página: 43.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por tanto y con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con el 75 fracción IV y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco [12], se declara la **nulidad** de los actos administrativos impugnados, consistentes en la determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial número [No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16] de fecha de emisión dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Ingresos de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en relación

---

12 Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:
(…)
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y
Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:
(…)
IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y (…)
Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.
La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.
Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. (…)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

al predio ubicado en la calle [No.5]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]; para **el efecto** de que las autoridades demandadas emitan un nuevo acto en el que purguen los vicios precisados, debiendo fundar y motivar el cobro realizado a la parte actora; ello en atención a los motivos y consideraciones legales contenidos en la presente resolución.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, en razón de que en nada variaría el sentido de la presente resolución, es aplicable la jurisprudencia II.3º. J/5 (8a)[13], del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte actora en el presente juicio acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se actualiza la **prescripción** del pago del impuesto predial relativo al bien inmueble ubicado en calle [No.6]_ELIMINADO_el_domicilio_[2].; **únicamente** por lo que ve al periodo comprendido entre el **primer bimestre de mil novecientos noventa y nueve al cuarto bimestre de dos mil dieciocho,** así como de los recargos, multas, gastos de ejecución y demás accesorios derivados de la omisión de pago del impuesto predial relativo al periodo materia de prescripción; por los

[13] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1992, tomo IX, página 89.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el último Considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de a) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha trece de febrero de dos mil trece. b) Acta ircunstanciada de notificación por adeudo del impuesto predial de fecha diez de julio de dos mil trece. c) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha seis de febrero de dos mil catorce. d) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce. e) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis. f) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho. g) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha diez de abril de dos mil diecinueve. h) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte. i) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno. j) Determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés. k) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce. l) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha trece de marzo de dos mil quince. m) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis. n) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho. O) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve. p) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte. q) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha once de agosto de dos mil veintiuno. r) Notificación de adeudo de impuesto predial de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés. s) Citatorio de fecha veintitrés de febrero de dos mil trece. t) Citatorio de fecha diecisiete de julio de dos mil trece. u) Citatorio de veinticinco de febrero de dos mil quince. v) Citatorio de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis. w) Citatorio de veintitrés de julio de dos mil dieciocho. x) Citatorio de tres de mayo de dos mil diecinueve. y)

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Citatorio de trece de diciembre de dos mil veinte. z) Citatorio de diez de agosto de dos mil veintiuno. aa) Citatorio de veinte de septiembre de dos mil veintitrés. bb) Acta circunstanciada de veinticinco de febrero de dos mil trece. cc) Acta circunstanciada de dieciocho de julio de dos mil trece; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el último Considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **nulidad** de los actos administrativos impugnados, consistentes en la determinación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial número [No.7]_ELIMINADO_el_número_16_[16] de fecha de emisión dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Ingresos de la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en relación al predio ubicado en la calle [No.8]_ELIMINADO_el_domicilio_[2] para **el efecto** de que las autoridades demandadas emitan un nuevo acto en el que purguen los vicios precisados, debiendo fundar y motivar el cobro realizado a la parte actora; ello en atención a los motivos y consideraciones legales contenidos en la presente resolución. Ello en atención a los motivos y consideraciones legales contenidos en el Considerando V de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente Paloma Romana Magallanes de la Rosa **Magistrada Presidenta de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, quien actúa ante su Secretaria de Sala Ana Lourdes López Ordóñez**,** quien da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.